

Público, por lo cual la competencia se encuentra asignada a este despacho en la ciudad de Bogotá.

Los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales, se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN

Con la demanda génesis del presente asunto, se ejerce por parte de la sociedad demandante la acción declarativa especial que consagra el artículo 419 del C.G.P., para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, a través del proceso monitorio.

Conforme el artículo 420 ibidem, el demandante debe aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, cuando no los tenga deberá señalar donde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Para cumplir tal exigencia, con la demanda, se allegó copia del contrato de arrendamiento No. CO F 017 (folio 2), que soporta la obligación adeudada, respecto de las cuales se señalaron las sumas señaladas en el auto que admitió la demanda, más los cánones de arrendamiento que se causen a partir del mes de abril de 2017; así mismo, en los supuestos fácticos de la demanda, la apoderada de la entidad demandante, manifestó que el original del contrato se encuentra extraviado.

El documento allegado contiene la obligación que se reclama por parte de la sociedad demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., no fue tachado de falso y no hubo contestación de la demanda donde se indicara las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, por ende, constituyen plena prueba de la relación contractual que existe entre las partes y de las obligaciones y derechos allí consignados.

La demandada ANGELA PATRICIA GIL GIRALDO, dentro del término legal allegó escrito donde manifestó que no se opone al requerimiento, y no allegó escrito de contestación de demanda ni formuló excepciones, por lo cual se procede a dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, dictando sentencia condenando al pago del monto reclamado, y así acceder a las peticiones demandatorias que no pudieron ser controvertidas ni mucho menos desvirtuadas, pues para el efecto debía contestar la demanda exponiendo las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a ANGELA PATRICIA GIL GIRALDO a pagar a la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las sumas de 153.000,00., \$153.000,00.,

\$153.000,00., \$153.000,00., \$153.00,00., \$157.850,00., \$157.850,00., \$157.850,00.,
 \$157.850,00., \$157.850,00., \$157.850,00., \$157.850,00., \$157.850,00., \$157.850,00.,
 \$157.850,00., \$157.850,00., \$157.850,00., \$163.738,00., \$163.738,00., \$163.738,00.,
 \$163.738,00., \$163.738,00., \$163.738,00., \$163.738,00., \$163.738,00., \$163.738,00.,
 \$163.738,00., \$163.738,00., \$163.738,00., \$167.733,00., \$167.733,00., \$167.733,00.,
 \$167.733,00., \$167.733,00., \$167.733,00., \$167.733,00., \$167.733,00., \$167.733,00.,
 \$167.733,00., \$167.733,00., \$167.733,00., \$170.987,00., \$170.987,00., \$170.987,00.,
 \$170.987,00., \$170.987,00., \$170.987,00., \$170.987,00., \$170.987,00., \$170.987,00.,
 \$170.987,00., \$170.987,00., \$170.987,00., \$177.245,00., \$177.245,00., \$177.245,00.,
 \$177.245,00., \$177.245,00., \$177.245,00., \$177.245,00., \$177.245,00., \$177.245,00.,
 \$177.245,00., \$177.245,00., \$177.245,00., \$189.244,00., \$189.244,00., \$189.244,00.,
 \$189.244,00., \$189.244,00., \$189.244,00., \$189.244,00., \$189.244,00., \$189.244,00.,
 \$189.244,00., \$189.244,00., \$189.244,00., \$200.125,00., \$200.125,00 por concepto de
 cánones de arrendamiento del mes de septiembre de 2010 a marzo de 2017, más la
 cláusula penal por la suma de \$459.000,00, más los cánones de arrendamiento causados
 a partir del mes de abril de 2017.

De no efectuarse el pago, se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
 ESTADO ELECTRONICO No. 089 Hoy treinta (30) de junio
 de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 a.m.
 La secretaria*

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Monitorio No. 11001400302020170108500 de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra ANGELA PATRICIA GIL GIRALDO

Teniendo en cuenta la renuncia al poder como apoderada de la entidad ejecutante, presentada por la Dra. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, se constata que la misma habrá que ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

A su vez, visto el poder allegado, se reconocerá personería a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por cumplir lo preceptuado en el artículo 74 del Código General de Proceso, en concordancia del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia como apoderada de la demandante, la cual es impetrada por la Dra. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, portadora de la T.P. 70.788 del C.S. de la J. en los términos de la norma enunciada con antelación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ADRIANA FINLAY PRADA**, identificada con C.C. No. 67.003.754 y T.P. No. 104.407 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 089 Hoy treinta (30) de junio
de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ